



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

Señor

FREDY ANTONIO SARIA ABAYA

Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca

E. S. D.

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Melba Cecilia Sarria Fajardo

Demandado: Rosalía Cobo Fajardo, Jesus Emiro Fajardo Fernández
y Otros

Radicado: No. 2022-00149-00

Asunto: Contestación Demanda Declarativa de Pertenencia y
excepciones de merito

MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1062323758 de Santander de Quilichao, con tarjeta profesional No. 376804 del C.S de la J. con domicilio en la Carrera 14 #7-50 de Popayán, obrando por el poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.717.995, hijo del fallecido AGAPITO FAJARDO COBO y este a su vez hijo de la propietaria del lote "Don Julio" ROSALIA COBO, y por representación entra como heredero, por lo cual, procedo a contestar la demanda declarativa de pertenencia sobre el terreno denominado "Don Julio" ubicado en la vereda la Estación del municipio de Morales- Cauca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-109349.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1- Es parcialmente cierto, ya que la señora MELBA CECILIA SARRIA FAJARDO fue esposa del fallecido Maximiliano Fajardo hijo de la señora Rosalía Cobo Fajardo propietaria del lote objeto de esta demanda, sin embargo, la demandante no vivió sola, vivía con el señor Maximiliano fajardo y sus hijos Luz Mary Fajardo, María Cristina Fajardo, Fernando Fajardo Sarria, Guillermo Fajardo Sarria, Carmen Fajardo Sarria, Rosalía Fajardo Sarria, Maximiliano Fajardo Sarria y Julia Fajardo Sarria además al fallecer el señor Maximiliano Fajardo la señora Melba Cecilia Sarria se quedo en el inmueble, donde el señor Agapito Fajardo ya tenía la siembra de Café y la cual posteriormente siguió el señor Jesus Emiro Fajardo, donde a el heredero directo de la propietaria el señor Maximiliano Fajardo se le dieron 20 mts para que viviera allí, pero la siembra de café la realizo el señor Agapito Fajardo el cual estuvo en el lote por mas de 30 años hasta que falleció en el año 1981, posterior a esto el legado lo siguió el señor Jesus Emiro Fajardo, incluso en el año 2022 se radico una demanda de sucesión la cual no fue tramitada por faltar unos requisitos según el Auto No. 049 de 5 de octubre de 2022, lo cual es motivo de que la demandante allá iniciado esta demanda, pues con el fin de evitar tramites judiciales para la sucesión el hijo de JESUS EMIRO FAJARDO el señor JULIO CESAR FAJARDO hizo acercamientos con los demás herederos para iniciar el trámite de la sucesión notarial, pero al no llegar a un acuerdo se procedió a radicar la demanda de sucesión intestada.

2- Es parcialmente cierto, ya que el inmueble "Don Julio" fue adjudicado a la señora ROSALIA COBO VIVAS DE FAJARDO por medio de sucesión del causante MARCELO FAJARDO MENLENDEZ por sentencia del 24 de noviembre de 1966 del Juzgado Civil Municipal de Morales, cuya anotación aparece con fecha del 3 de marzo de 1967 en el respectivo certificado de libertad y tradición.

- 3- No es cierto, ya que hay otros herederos que han desarrollado actividades en el lote como siembra de café y se ha utilizado para el ganado y pastoreo, incluso el señor JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ se ha beneficiado de este predio, ya que ha sacado cosechas de café, es importante mencionar que el señor JESUS EMIRO se ha dedicado junto con su hijo a la compra venta de café y su siembra, incluso se dispuso a la constitución de servidumbre de manera verbal en el lote "Don Julio" para poder sacar las cosechas, y anteriormente en el año 2016 este sembró habichuela.
- 4- Es falso, ya que la señora no convivió allí por ese tiempo, y menos de manera pacífica y de buena fe, pues por las actitudes de la demandante, se han presentado problemas con los demás herederos, ya que esta no quería que estos hicieran presencia en el lote "Don Julio", como se mencionó en el hecho (3), el señor JESUS EMIRO FAJARDO también estuvo en posesión del bien inmueble, realizando labores de siembra y cosecha de café, habichuela y ají, la demandante ingreso al predio como simple tenedor, en este sentido antes de que la demandante se casara con el señor Maximiliano Fajardo (QEPD) heredero legítimo de la señora Rosalía Cobo que es la propietaria del lote en discusión, el señor Agapito Fajardo Cobo fue el que sembró el café, así mismo, la señora Rosa Fajardo Cobo hija directa de la propietaria del lote "Don Julio" y sus hijos hicieron uso del lote donde fue utilizado para ganado e hicieron una siembra de ají, así mismo, el señor Jesus Emiro Fajardo también tuvo su siembra de habichuela en el año 2016.
- 5- Es Falso, ya que en el certificado de tradición se evidencia la propietaria, además, la demandante conoce a los señores ROSA MARIA FAJARDO COBO, LUZ MARY FAJARDO, LUIS FERNANDO FAJARDO SARRIA, MARIA CRISTINA FAJARDO SARRIA, JOSE GUILLERMO FAJARDO SARRIA, MARIA DEL CARMEN FAJARDO SARRIA, ROSALIA FAJARDO SARRIA, MAXIMILIANO FAJARDO COBO y AGAPITO FAJARDO COBO, de los cuales unos habitan en el Municipio de Morales y son de fácil ubicación a ellos y a los herederos en caso de los

fallecidos, incluso algunos de los herederos tienen negocios de compra de café y accesorios en el centro del municipio de Morales, así mismo, en el mes de mayo y junio el señor JULIO CESAR FAJARDO hizo acercamientos para iniciar la sucesión notarial del Lote "Don Julio" lo cual no se pudo llevar a cabo.

6- Me atengo a lo allegado con la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 120-109349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 27 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejerce (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

El demandante ingreso al predio como simple tenedora y no demostró que la condición haya cambiado, incluso es relevante señalar que la demandante ni siquiera alegaba un derecho sobre el bien inmueble, ya que su esposo fallecido e hijos posteriormente son los que por Ley tienen derecho a heredar el inmueble, aun así, el manifestar que ha estado viviendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida por mas de 27 años debe venir de una mutación de tenedora a tenencia la cual no se ha dado, pues ella solo se le otorgo un espacio de 20 mts para que viviera con su esposo fallecido e hijos.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”
(C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11786-2016, ha señalado la importancia de tener en cuenta los requisitos axiológicos del proceso declarativo, donde la valoración de las pruebas va más allá del simple análisis de recibos de impuestos y servicios públicos, además, de la ardua valoración de los testimonios en cuanto a la sincronía de estos frente a la misma situación, se debe tener en cuenta que si una persona alega una posesión debe demostrar desde cuanto exactamente viene ejerciendo la posesión, de igual manera, la demandante declara está en posesión desde hace 27 años, hecho que resulta infundado ya que desde que falleció la propietaria el 29 de septiembre de 1987, los herederos e hijos también estuvieron en posesión del bien inmueble, donde ejercieron actividades de explotación económica como siembre de café y pastoreo de ganado.

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la que aunque identifica el predio en sus linderos generales no especifica exactamente cual fue el terreno que a ella se le dio para vivir con su familia y de la cual podría alegar la posesión real, así que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios y herederos, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la **EXCLUSIVIDAD**, al



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

La demandante pretende que se le declare propietaria cuando esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley en el proceso de prescripción, el pagar un recibo de impuesto predial que es lo único que aporta como pruebas no la convierte en propietaria, pues se debe entender que esta ha sido tenedora del bien, y por aspectos justos a asumido algunos costos de mantenimiento del bien donde esta habita y cabe mencionar que algunos hijos de herederos como el señor JESUS EMIRO también ha invertido dinero en el bien, pero por las enemistades de la demandante a sido imposible seguir explotando económicamente el bien en cuestión.

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención ha uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora

En este sentido, la demandante lo que demuestra en la demanda es una mera tenencia, la demandante entro al predio en cuestión reconociendo un dominio ajeno y no acredita que tal que tal



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

situación hubiese cambiado, es decir, que hubiese mutado su condición de tenedor a poseedora por lo menos veinte años antes de la presentación de la demanda, lo que implicaba el fracaso de las pretensiones.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

V. PRUEBAS

Comendidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes pruebas.

- 1- Registro civil de nacimiento de Jesus Emiro Fajardo
- 2- Cedula de ciudadanía Jesus Emiro Fajrdo
- 3- Registro Civil de defunción de Agapito Fajardo
- 4- Registro civil de Rosalía Cobo

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y

residenciadas en la Vereda la Estación Municipio de Morales - Cauca, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

1. **Eusebio Guetio** - CC. No. 4717929 de Morales Cauca Tel. 3135374248
2. **Ana Beira Zúñiga** - CC. No. 25543704 de Morales Cauca Tel. 3135374248
3. **Henry Velasco** - CC. No. 76259469 de Morales Cauca Tel. 3184483901
4. **Julio Cesar Fajardo** - CC. No.1059602462 de Morales Cauca. Tel. 31336540771 Dir. Compraventa de café fajardo barrio centro Morales - Cauca. correo. julio.fajardo.v@uniautonomo.edu.co

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

Se aclara que los testigos no tienen correo electrónico por ello se notificaran en la dirección física en la Vereda la Estación del Municipio de Morales, conforme con la Ley 2213 de 2022

VI. ANEXOS

1- Poder especial

VII. NOTIFICACIONES

Demandante. melbacecillas927@gmail.com

Apoderado. Franciscomb333@gmail.com



CYM ABOGADOS Y ASOCIADOS
Dr. CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CHILITO
Dr. MICHAEL CAICEDO HENAO
Especialistas en derecho penal
CORREO: dr.cristianmunozcymabogados@gmail.com - mcabogado96@gmail.com
CEL: 3145298667 - 3208762778

Demandado. Jesus Emiro Fajardo, en el barrio centro del Municipio de Morales, compraventa de café Fajardo, Tel. 3182060501. Correo. mcabogado96@gmail.com

Apoderado. Dir. Cra 14 #7-50 B/ Valencia Popayán, Tel. 3208762778. Correo. mcabogado96@gmail.com
Dir. Cra 14 #7-50 B/ Valencia Popayán, Tel. 3208762778. Correo. mcabogado96@gmail.com

Del señor juez,

MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO
C.C 1062323758 de Santander de Quilichao
Tel. 3208762778
TP. 376804 C. S de la J.
mcabogado96@gmail.com

ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES- CAUCA
Morales – Cauca
E. S. D.

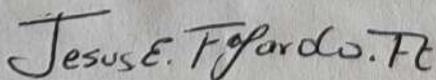
Asunto: Poder especial para contestación demanda

JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Morales- Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.717.995 de Morales, obrando en mi propio nombre y como heredero del inmueble del lote de terreno denominado "Don Julio" ubicado en la vereda La Estación del municipio de Morales – Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-109349, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.323.758 expedida en Santander de Quilichao Cauca, abogado titulado, en ejercicio e inscrito en el registro único de abogados con tarjeta profesional número 376.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y represente mis intereses en la demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora Melba Cecilia Sarria Fajardo, en el proceso con radicado No. 2022-00149-00, sobre el lote "DON JULIO" con una extensión superficial de 2 hectáreas + 7778,15 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado DON JULIO, ubicado en la vereda La Estación del municipio de Morales – Cauca, con un área aproximada de 4 hectáreas + 1000,00 metros cuadrados identificado con M.I. No. 120-109349 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán y código catastral No. 0002000000020005000000000.

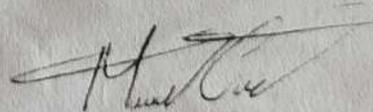
Mi apoderado cuenta con todas y cada una de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, tales como sustituir, renunciar, reasumir, proponer, contestar, conciliar si a ello hubiere lugar, en los términos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y todas aquellas afines al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

Acepto,



JESUS EMIRO FAJARDO FERNANDEZ
C.C 4.717.995 DE MORALES
TEL. 3106351962



MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO
C.C 1062323758 de Santander de
Quilichao
Tel. 3208762778
TP. 376804 C. S de la J.

mcabogado96@gmail.com

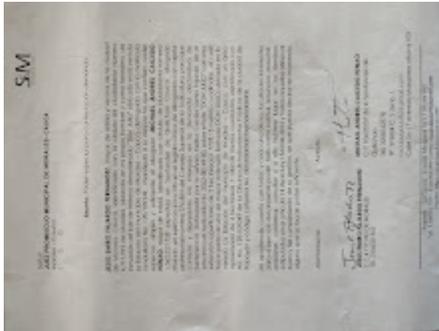
Calle 5n-17 avenida Mosquera oficina 103

Poder especial

1 mensaje

Jesus Fajardo <jf376529@gmail.com>
Para: mcabogado96@gmail.com

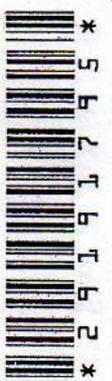
9 de diciembre de 2022, 10:21



IMG_20221209_101900.jpg
5448K



VER NOTA



Adhesivo Copia Registro Civil
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 29815012-9

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 5901851066

Indicativo Serial 29191795

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 2 3 1 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA CAUCA MORALES

Datos del inscrito

Primer Apellido FAJARDO Segundo Apellido FERNANDEZ
 Nombre(s) JESUS EMIRO

Fecha de nacimiento Año 1 9 9 9 Mes E N E Día 1 8 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 COLOMBIA CAUCA MORALES VDA. LA ESTACION

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
 CORRECCION DEL REGISTRO SEGUN ESC. P. # 1244 NOT. UNICA DE TIENDAMO (CAUCA)

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos -FERNANDEZ RIVERA ROSALIA

Documento de identificación (Clase y número) NO AGREDITO Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos -FAJARDO COBO AGAPITO

Documento de identificación (Clase y número) NO AGREDITO Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos -FAJARDO FERNANDEZ JESUS EMIRO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 4.717.995 DE MORALES (CAUCA)

Firma *Jesús Fajardo Fernández*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 1 9 9 9 Mes D I C Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza
 JOSE LEONARDO ARBOLEDA ARCOS

LEGITIMO EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento paterno Firma

Reconocimiento materno Firma

ESPACIO PARA NOTAS

CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL INSCRITO, SEGUN ESC.P.# 1.244 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1999. EMANADA DE LA NOTARIA UNICA DE TIENDAMO (CAUCA)

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL 195 DEL LIBRO 11. (A CLARACION DE NOMBRES Y APELLIDOS).
 JOSE LEONARDO ARBOLEDA ARCOS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON MARTHA LUCIA VICTORIA VIDAL
ESC. PUB. # 1263 (23-Dic/99) NOT. UNICA DE PTENDAMO (CAUCA)
DEC. 2668/88

Jose Leonardo Arboleda Argos
JOSE LEONARDO ARBOLEDA ARGOS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
MORALES (CAUCA)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ETADO CIVIL
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE MORALES

El suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Morales Cauca, CERTIFICA QUE: La presente copia del registro civil de NACIMIENTO es fiel copia del original que reposa en el protocolo de esta Registraduría Indicativo **SERIAL: 29191795** se expide a solicitud del interesado para fines legales.

FECHA: 19/10/2021

VALIDO PARA: **TODOS LOS EFECTOS LEGALES.**

Adhesivo Control Recaudo: **29815012-9**

Diego Hernando Manzano Urbano
DIEGO HERNANDO MANZANO URBANO
Registrador Municipal del Estado Civil
Morales - Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **4.717.995**
FAJARDO FERNANDEZ

APELLIDOS
JESUS EMIRO

NOMBRES

Jesus Fajardo F

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1959**

MORALES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

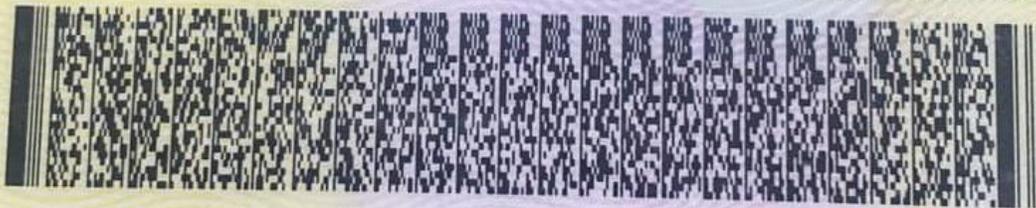
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUL-1977 MORALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1105200-01015209-M-0004717995-20180618

0061567755A 1

9904642334

550

Nombre del
muerto

ROSALBA COBO DE ENRIQUETA

En el Tyris Torales Upto Carepa República Colombia

(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc., etc.)
del mes de Agosto de mil novecientos

ochenta y siete se presentó Teleximara Fernando y manifestó que a las 7.

de la tarde del día veinte noche del señor ca. Rosalba

Cobo Fernando, de sexo masculino a la edad de 103 años, natural de Torales

Carepa República de Colombia, de estado civil Viudo, que su última

ocupación fue la de Domésticos y que la muerte ocurrió en la Vereda

de la Estación Torales, que es hijo legítimo

de Marcos Cobo Norio Buena Vivas, que la causante

principal de la muerte fue Semildad que la certificó el doctor

No hubo testigos En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, [Signature] Cdlr. No. 1488823 Arullo

El testigo, [Signature] Cdlr. No. 26.291.092 [Signature]

El testigo, [Signature] Cdlr. No. 1487552 [Signature]



Serial: 0980758146. / 19/oct/2021

Adhesivo Copia
Registro Civil



REGISTRO NACIONAL DE CIVILES
29815014-5

(firma y sello del funcionario ante el cual se hace el registro)

Nombre del
muerto

Jose Rogelio Fajardo Cobo
En el Municipio de Moroles, Prov. del Caucho,
del mes de Noviembre de mil novecientos



Nota: Presento prueba extrajudicial donde se especifica que la muerte ocurrió el día 17 de marzo de 1980. Moroles, Chile 15/81

Seriales: 0980758149 / 19/0ct/2021

Se presentó Jesus Emilio Fajardo y manifestó que a las 8
de la mañana del día, murió el

Cobo, de sexo masculino, a la edad de 52 años, natural de Morales, que su última
ocupación fue la de agricultor, de estado civil Soltero

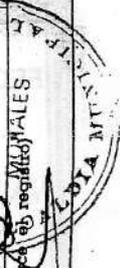
Estación, y que la muerte ocurrió en Soñeado, que es hijo Legítimo, que la causa

de Marcelo Fajardo y de Rosalio Cobo principal de la muerte fue Tumor del miocardio que la certifié doctor -

Beatris Macin. - En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Jesus Emilio Fajardo Fernandez, Cdlr. No. 4717995, Moroles, C.
El testigo, Eusebio Ceballos, Cdlr. No. 1484759, Morales

El testigo, Guillermo Elmer, Cdlr. No. 34859



(firma y sello del funcionario, ante quien se hace el registro)